Puerto Madryn,  mayo  de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"O., A. y otro c/ C. A. S.A. y/u otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 243/18), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 46/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación la sentencia interlocutoria registrada como SIC 57/20.

**I.** La parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria recaída en autos, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

a) La presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3870/10 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Dicho incumplimiento de refiere a lo prescripto por el art. 2 h) ubicación en el expediente de la resolución recurrida.

b) Tampoco cumple con el art.1 del reglamento, conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ que dice:" Los *recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito presentado por la recurrente, obrante en las fojas identificadas como 370 a 375, sólo cumple con dicha disposición en las fojas identificadas como 370vta., 371 y 375, las restantes exceden el máximo permitido. Tal circunstancia implica la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* ( STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

La parte actora recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

**II.** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y en virtud del criterio de amplitud del Tribunal, en lo que hace al tratamiento de los recursos impetrados, corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia (art. 289 CPCC).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo es procedente contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Sobre el particular el Máximo Tribunal provincial ha dicho que *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (SI 50/SRE/90 y SD 26/SRE/04, entre otras).

Adviértase, que la recurrida es una sentencia interlocutoria mediante la que se confirma la caducidad de la instancia de las actuaciones lo que pone fin a la controversia y, por lo tanto, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

**III.** Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica *inc. a) del art. 291,* (fs. 370 vta.), mientras que en el escrito recursivo esgrime que "*Se ataca la sentencia de Cámara por incurrir en arbitrariedad ( art. 291 inc. e)* ley XIII n°5)" (fs. 372).

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

**IV.** La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJ, SI 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

"*El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada… soslayar*

*la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitivo y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (SD N° 03/SER/2002 con cita de SD N°19/SER/99)*" (STJ, 17/4/19, 31/SRE/2019).

Del análisis del memorial de la actora deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

Salvo que se invoque y demuestre la presencia del vicio de arbitrariedad, no sólo se exige una expresa alegación formal, la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le reste validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal provincial, al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58, 96,101/90; 176, 223/92).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad.

La causal casatoria invocada requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de

fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SRE/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado en los términos del art 291 inc. e) del CPCC.

**V**. En lo que hace a la causal casatoria que establece el art. 291 inc. a) CPCC, invocada por el recurrente, la misma resulta de imposible consideración en virtud que el mismo ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

En consecuencia, no corresponde que este Cuerpo se expida sobre la procedencia de la causal mencionada precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1. DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como SIC 57/2020, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

**2. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.